

Rol N° 15322-L

Iquique, a treinta días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

**Vistos:**

1° A fojas 1, rola querrela por infracción a la Ley N° 19.496, y demanda civil de indemnización de perjuicios, interpuesta por don **Ernesto Eduardo Madariaga Fontanilla**, abogado, Cedula de identidad nacional N° 15.925.559\*-K, con domicilio en calle Bolívar N° 202 Edificio Finanzas oficina 306 de la ciudad de Iquique, en representación del demandante don **Walter Enrique Espinoza Cortes**, chileno, casado, Cedula de identidad y Rol Único Tributario N° 9.291.773-8, domiciliado en pasaje Saladero N° 3674 del conjunto Habitacional Los Puquios de esta ciudad, en contra del **BANCO ESTADO DE CHILE**, giro bancario, Rol Único Tributario N° 97.030.000-7, representada por Gerente General Ejecutivo, don **Hugo Haroldo Amaya Quintero**, chileno, Cedula de Identidad y Rol Único Tributario N° 9.692.603-0, domiciliado en calle San Martín N° 301 de la ciudad de Iquique, por infracción a las normas de la Ley N°19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

La empresa autónoma de créditos del estado, Banco de Estado de Chile, le otorgo un préstamo a don Walter Enrique Espinoza Cortes, 11 de diciembre del año 1992 ante Notario Publico Manuel Schepeler Raveau, por la cantidad 240 unidades de índice valor promedio en letras de crédito, con interés del 6,0% anual, comisión de 2,50 anual y amortización directa trimestral en un plazo de 12 años, cuya forma de cálculo se fijó en dividendos mensuales, préstamo fue pagado en forma íntegra el 23 de enero del año 2016. Agrega a fin de garantizar el pago del crédito, se constituyó en hipoteca con cláusula de garantía, sobre la propiedad ubicada en pasaje Playa Saladero 3674 de la comuna de Iquique. Hipoteca consta de escritura pública de 11 de diciembre del año 1992, ante notario Publico Manuel Schepeler Raveau, inscrita a fojas 640 vueltas N° 945 del registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces de Iquique del año 1992. Habiendo transcurrido 2 años de incumplimiento, solicita se ordene a la entidad financiera el otorgamiento de la escritura de alzamiento de hipoteca conforme lo dispone la Ley N° 20855, sobre alzamientos de hipotecas y gravámenes, y su inscripción el Registro del Conservador de Bienes Raíces de Iquique.



A raíz de lo expuesto precedentemente, presenta acción infraccional y solicita tener por interpuesta en contra de empresa autónoma de créditos del Estado, Banco Estado de Chile, representada por Hugo Haroldo Amaya Quintero, ya individualizado, y decretar la cancelación y subinscripción del alzamiento de la hipoteca referida en el conservador de bienes raíces, Iquique, con costa. Sustenta jurídicamente la acción infraccional en el inciso 6 del artículo 17 letra d) la Ley N° 19.496, y Ley N° 20.855.

Asimismo presenta acción de indemnización de perjuicios, basado en los hechos denunciados y relacionados precedentemente, solicitando que atendida la naturaleza de los perjuicios ocasionados, por concepto **daño emergente** un monto total que asciende a la suma de un sueldo mínimo remuneracional mensual desde su incumplimiento por cada mes a la fecha que se presente controversia, es decir de \$8.556.000, y por **daño moral** la suma de \$1.000.000, atendido al menoscabo ocasionado por la actuación negligente y tardía del demandado en el cumplimiento de sus obligaciones determinada por ley, más reajustes, intereses y costas de la causa o lo que SS estime en derecho. Sustenta jurídicamente la acción de indemnización de perjuicios en artículos 1437, 2314, 2315, 2316 y 2329 del Código Civil y Ley N° 19.496.

2° A fojas 12 a 17, documentos acompañados en su presentación.

3° A fojas 18, Incompetencia del Primer Juzgado de Policial local de Iquique.

4° A fojas 27 a 39, rectificación de querrela y demanda civil.

5° A fojas 43, rola declaración judicial de don Walter Enrique Espinoza cortes, ya individualizado, quien interrogado legalmente expuso que ratifica denuncia infraccional y demanda civil de autos, agregando que el año 1992, solicitó un crédito hipotecario al Banco de Estado, por monto de 240 unidades de índice de valor promedio en letras de crédito, quedando hipotecada la casa, el 23 de enero del 2016, pago la totalidad del crédito y el banco no ha hecho el alzamiento de la hipoteca.

6° A fojas 44, rola atestado de Sra. Secretaria del Tribunal que certifica haber llamado en tres oportunidades consecutivas, a viva voz, a don Hugo Amaya Quinteros, quien no compareció audiencia indagatoria, pese haber sido legalmente citado.

7° A fojas 45, rola declaración de doña Daniela Swett Araya, chilena ingeniero comercial, cédula de identidad N° 13.636.293-3 domiciliada en calle San Martín N° 301 de esta ciudad, quien comparece en calidad de agente subrogante de la sucursal del Banco Estado, y rechaza la querrela infraccional y demanda civil, señalando que la escritura de alzamiento de hipoteca se otorgó el 09 de julio del año 2018, en Notaria de Santiago de Hernán Cuadra Gazmuri y posterior ingreso al Conservador de Bienes Raíces de Iquique, el 14 de agosto del 2018, siendo que la notificación de la querrela y demanda civil, se recibió el 10 de octubre del 2018.

8° A fojas 51, Patrocinio y poder, abogados don Gonzalo Ruiz Requena y Natalie Vásquez Soto.

9° A fojas 58 y 74, acta de audiencia de contestación, conciliación y prueba, realizada con la asistencia de la querellante y demandante civil representada por habilitado en derecho don Nelson Escudero Abarca y de la parte querellada y demandada civil representada por abogado doña Natalie Vásquez Soto.

La parte querellante y demandante civil ratifica íntegramente querrela infraccional y demanda civil.

La querellada y demandada civil, a fojas 56, opone por escrito excepción dilatoria como cuestión de previo y especial pronunciamiento.

La querellante y demandante civil evacua traslado, a fs. 59.

El Tribunal a fs. 64 y 64 vta., acoge la excepción dilatoria del N°6 del artículo 303 Código de Procedimiento Civil "...., se ordena tener por no presentada la demanda de indemnización de perjuicios, al no haberse notificado extemporáneamente y no se condena en costas a la parte incidentada por haber tenido motivo plausible para litigar".

La parte querellada y demandada civil contesta por escrito querrela y demanda civil, opone las siguientes alegaciones : a) niega todos los hechos en la que se fundan las acciones, las cuales deberán ser acreditados y controvierte los hechos en que se funda la acción, tanto en forma y circunstancias que ocurrieron; b) falta de concurrencia de los presupuestos contemplado en la ley para efectos de imputarle responsabilidad al Banco del Estado en el hecho denunciado, dado que con fecha 26 de marzo del 2018, se ingresó solicitud de alzamiento de su hipoteca, se iniciaron los trámites y mediante escritura pública de fecha 09 de julio del 2018, otorgado ante Notario don Hernán Cuadra Gazmuri, reportorio 8577-2018, se alzó la hipoteca y prohibición que le afectaban al inmueble del actor o que con fecha 26 de octubre del 2018 se remitió la escritura al Conservador de Bienes Raíces de Iquique para su inscripción y alzamiento. En mérito de lo expuesto solicita rechazar la querrela d autos en toda y cada una de su partes.

A fojas 74, prosecución de audiencia de contestación conciliación y prueba realizada con la inasistencia de la querellante y demandante civil, Walter Espinoza Cortes, y asistencia de la querellada y demandada civil representada por abogado Natalie Vásquez Soto.

Conciliación: Llamadas la partes a conciliación, esta no se produce.

Se recibe la causa aprueba fijando como punto de prueba: 1) Efectividad de los hechos denunciados.



En cuanto a prueba Testimonial, no se rinde, en tanto en prueba documental la querellada y demandada civil acompaña instrumentos rolante a fojas 78. No se solicita diligencia.

10 A fojas 82, Rola decreto que cita a las partes oír sentencia.

**Considerando:**

**En cuanto a la acción infraccional**

**Primero:** Que, le ha correspondido a este sentenciador, determinar la responsabilidad infraccional de la querellada Banco Estado de Chile, de los hechos denunciados por presunta infracción a las normas de la Ley 19.496, sobre protección a los derechos de los consumidores.

**Segundo:** Que, este sentenciador, previamente a pronunciarse respecto a la posible existencia de responsabilidad del querellado, deberá dejar sentado si los hechos que motivaron estos autos, se encuentran protegidos por la ley N° 19.496. En efecto, el artículo Primero, en su numeral uno, de la Ley ya mencionada, entiende por Consumidores o Usuarios a las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios. A su vez, por Proveedores, el legislador entiende, por tal respecto de aquellas personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa, por lo que los hechos denunciados se encuentran protegidos por la Ley N° 19.496 y corresponden sean dilucidados por esta instancia jurisdiccional.

**Tercero:** Que, don Walter Espinoza Cortes, acciona infraccionalmente en contra de Banco Estado de Chile, conforme a las normas de la Ley 19.496, sobre protección a los derechos de los consumidores, por los siguientes hechos: a) El actor, acompaña a fs.12, certificado de dominio vigente, de inmueble ubicado en pasaje Playa Saladero N° 3674 conjunto habitacional Los Puquios comuna de Iquique, asimismo, de Certificado de Hipotecas y Gravámenes, Prohibiciones e Interdicciones, a favor de Banco del Estado de Chile, durante treinta años a la fecha, ambos certificados de fecha 23 de noviembre del año 2017, emitido por Conservador de Bienes Raíces de Iquique b) copia de escritura inscrita fojas 1203 vuelta N° 2172 del registro de propiedad del año 1992, con hipoteca subinscrita a fojas 640 N° 945; prohibida a fojas 531 vuelta N° 939 de 22 de diciembre del año 1992; c) Solicitud de alzamiento de hipoteca específica y de prenda sin desplazamiento que opere como garantía específica (Pago total de las Deuda, Ley N° 20.855) de fecha 01 de diciembre del año 2017, a nombre de Walter Enrique Espinoza Cortes, solicita al Banco del Estado de Chile, a su cargo y costo

confeccionar la escritura de alzamiento de hipoteca del bien dado en garantía Saladero N° 3674 los Puquios Iquique, documento que acredita a su vez, crédito pagado íntegramente ante del 23 de enero de 2016, rolante a fojas 14; d) constancia del Banco de Estado de Chile de fecha 06 de julio del 2018, cliente don Walter Enrique Espinoza Cortes, a la fecha no registra operaciones de crédito vigentes, vencidas ni castigadas, rolante a fojas 39.

**Cuarto:** Que, citado legalmente, el agente de la sucursal Iquique del Banco Estado de Chile, a fs. 45, rechaza la querrela infraccional y demanda civil, señalando que la escritura de alzamiento de hipoteca se otorgó con fecha 09 de julio del 2018, en Notaria de Santiago de don Hernán Cuadra Gazmuri, y posterior ingreso al Conservador de Bienes Raíces de Iquique, 14 de agosto del 2018, siendo que la notificación de querrela y demanda civil fue recibida con fecha 10 de octubre del 2018. Por consiguiente, la denunciada representada por apoderado doña Natalie Vásquez Soto, en audiencia de contestación conciliación y prueba, en presentación de fojas 56, opone excepción dilatoria como cuestión de previo y especial pronunciamiento, del numeral sexto del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, referida a la indemnización de perjuicios interpuesta en el segundo otrosí del escrito de fojas 1. La demandante contestando el traslado que le fuera conferido con ocasión de la excepción dilatoria, señala que la norma contemplada en el inciso cuarto del artículo 9 de la Ley 18.287, no es aplicable en el caso de autos, además que la demanda fue presentada el 23 de mayo del 2018 en el Primer Juzgado de Policía Local de Iquique, quien se declaró incompetente remitiendo los antecedentes al Tercer Juzgado de Policía Local, la que tuvo por interpuesta con fecha 19 de julio del 2018, siendo notificada 11 de octubre de igual año, lo que solicita se rechace la excepción dilatoria planteada. El Tribunal, a fs.64 vta., acójase la excepción dilatoria del N° 6 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, por haber transcurrido el tiempo de cuatro meses previsto en el inciso 4° del artículo 9° de la Ley N° 18.287, para notificar la demanda, por lo que se ordena tener por no presentada la demanda de indemnización de perjuicios, al no haberse notificado extemporáneamente, no se condena en costas. Por su parte en la prosecución de audiencia de contestación conciliación y prueba de fojas 74, la denunciada contesta por escrito querrela y demanda civil, opone las siguientes alegaciones : a) niega todos los hechos en la que se fundan las acciones, las cuales deberán ser acreditados y controvierte los hechos en que se funda la acción, tanto en forma y circunstancias que ocurrieron; b) falta de concurrencia de los presupuestos contemplado en la ley para efectos de imputarle responsabilidad al Banco del Estado en el hecho denunciado, señalando la efectividad de que con fecha 11 de diciembre del 1992, se suscribió ante Notario Público de Iquique, Manuel



Schepeler Ravéau, un mutuo hipotecario, el querellante constituyó hipoteca con cláusula de garantía general. La referida hipoteca fue inscrita fojas 640 vuelta bajo el N° 945 en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de bienes Raíces de Iquique, del año 1992, siendo así, que a solicitud del querellante con fecha 26 de marzo del 2018, se ingresó solicitud de alzamiento de su hipoteca, se iniciaron los trámites y mediante escritura pública de fecha 09 de julio del 2018, otorgado ante Notario don Hernán Cuadra Gazmuri, reportorio 8577-2018, se alzó la hipoteca y prohibición que le afectaban al inmueble del actor y que con fecha 26 de octubre del 2018, se remitió la escritura al Conservador de Bienes Raíces de Iquique para su inscripción y alzamiento. En mérito de lo expuesto solicita rechazar la querrela d autos en toda y cada una de su partes.

**Quinto:** Que, la ley N° 20.855, Regula el alzamiento de hipotecas y prendas que caucione créditos, que en su artículo 1° introduce modificaciones en el artículo 17D de la Ley N° 19.496, que en su inciso sexto dispone, que el proveedor del crédito caucionado con hipoteca específica deberá a su cargo y costo, otorgar la escritura pública de alzamiento a la referida hipoteca y de los demás gravámenes y prohibiciones que se hayan considerado al efecto ingresarla para su inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo y dentro de plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco días, contado de la extinción total de la deuda.

En el caso de autos, a fojas 14, solicitud de alzamiento presentada al Banco del Estado de Chile de fecha 01 de diciembre del año 2017, respecto de del bien dado en garantía, Saladero N° 3674 Los Puquios, Iquique de propiedad de Walter Enrique Espinoza Cortes, documento que se encuentra firmado por al funcionario del banco Mirta Marcela Veas, recepcionado con fecha 01 de diciembre del año 2017, además de confirmación en numeral 4, que describe que el crédito pagado íntegramente antes del 23 de enero del 2016, lo que permite tener por acreditado el pago, no así, el cumplimiento del proveedor, habiendo transcurrido después del plazo legal, 860 días, para recién con fecha 09 de julio del año 2018, se alzó la hipoteca y prohibición que afectaba al inmueble del actor, inscrita a fojas 640 vuelta bajo N° 942, y fojas 531 vuelta bajo N° 939, del registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Iquique del año 1992, escritura que se remitió al Conservador para su inscripción y posterior alzamiento vía anotación marginal, que toma nota del alzamiento, el 26 de octubre del 2018.

**Sexto:** Que, con lo anterior ha quedado plenamente establecido, conforme a lo razonado y análisis, de los antecedentes y pruebas allegadas, conforme las reglas de la sana crítica y máxima de la experiencia, este sentenciador concluye que **BANCOESTADO DE CHILE**, ha incurrido en incumplimiento grave del artículo 17D,

modificado por artículo 1° de la Ley N° 20855, e inciso primero del artículo 23, todos de la Ley N° 19.496, al no haber informado en forma veraz, oportuna e inteligible, por escrito de la realización de los trámites a través de cualquier medio físico o tecnológico idóneo, al último domicilio registrado por el deudor con el proveedor, lo que se ve ratificado en la solicitud de alzamiento de fecha 01 de diciembre del año 2017, para mediante escritura pública de fecha 09 de julio del año 2018, otorgada por Notario Público de Santiago, don Hernán Cuadra Gazmuri, Reportorio 8577-2018, se alzó hipoteca y prohibición que afectaban al inmueble del actor, para remitir escritura al conservador de Bienes Raíces de Iquique y toma nota el alzamiento el 26 de octubre del año 2018, circunstancia que provoco desconcierto y menoscabo a la actor, al no obtener solución pronta y oportuna, puesto que por el solo mérito de la ley, el proveedor una vez de extinguida la obligación, debía otorgar la escritura a pública de alzamiento de la referida hipoteca y demás gravámenes, dentro del plazo establecido y no posterior.

**Séptimo:** Que, el artículo 23 de la Ley N° 19.496, en su inciso primero, señala que el proveedor comete infracción en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, cuando cause menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, del respectivo servicio. Al no haber señalado, la norma reproducida, una sanción específica para la conducta descrita, procede aplicar al respecto la regla general del inciso primero del artículo 24, del texto legal en comento, es decir sancionarla con una multa de hasta 50 Unidades Tributarias Mensuales.

#### **En cuanto a la Acción Civil**

**Octavo:** Que las parte querellada y demanda civil en la audiencia de contestación, conciliación y prueba, rolante a fojas 58, opone por escrito, a fojas 56, excepción dilatoria como cuestión de previo y especial pronunciamiento; la parte querellante contestando el traslado conferido a fojas 59, esta Magistratura resuelve a fojas 64 vta., acoger la excepción dilatoria del N° 6 del artículo 303 del Código de Procedimiento civil, por haber transcurrido latamente el tiempo de cuatro meses previsto en el inciso 4° del artículo 9° de la ley 18287, para notificar la demanda, por lo que ordena tener por no presentada la demanda de indemnización de perjuicios, al no haberse notificado extemporáneamente, debiéndose estarse al mérito de lo allí resuelto.

Y Visto además, lo dispuesto en los artículos 1; 17D; 23°; 24°; 50°; de la Ley N° 19.946; Ley N° 20855, regula el alzamiento de Hipotecas y Prendas que Caucionen Crédito; Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; y, Ley 18.287 sobre Procedimiento y sus posteriores modificaciones introducidas por la Ley N° 19.816,

**RESUELVO**



**En cuanto a la acción infraccional**

a. Condénese a **BANCO ESTADO DE CHILE.**, Institución de giro bancario, Rol Único Tributario N° 97.030.000-7, representada por agente de sucursal Iquique, **Hugo Haroldo Amaya Quintero**, chileno, Cedula de Identidad N° 9.692.603-0, ambos domiciliados en calle San Martín N° 301 de la ciudad de Iquique, al pago de una multa a beneficio fiscal de 5, 0 (cinco) unidades tributarias mensuales, por ser autora del ilícito infraccional relacionado en los considerando tercero a séptimo.

b.- La multa deberá ser pagada en Tesorería Regional de Tarapacá Iquique, dentro de quinto día de notificada la presente sentencia, caso contrario, líbrese orden de reclusión de cinco fines de semana, por vía de sustitución y apremio, en contra del representante de **BANCO ESTADO DE CHILE**, Hugo Haroldo Amaya Quintero, domiciliada en calle San Martín N° 301, Iquique o de quien represente a la sociedad condenada.

**En cuanto a lo civil.**

a.- Estése a lo resuelto en el considerando octavo.

c.- Estimando este Sentenciador que ninguna de las partes fueron vencidas en su integridad, no se les condena al pago de las costas de la causa.

d.- Remítase copia autorizada de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez que se encuentre ejecutoriada.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Dictada por el Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Iquique, don Ricardo de la Barra Fuenzalida y autorizada por la Sra. Secretaria abogado doña Jessie Giaconi Silva.

